Rawson, 11 de diciembre de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "Recurso de queja en autos: "M., E A. c/ G., D. S. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 1049/23)" (Expte. N° 434/24)»** (Expte. N° 26227 - Año 2024). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** E A. M. con el patrocinio letrado de los Dres. S. A. D. L. y N. A. G. interpuso recurso de queja contra la SIC N° 98/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que rechazó -por improcedente- un recurso de queja presentado por la denegación de una revocatoria con apelación en subsidio dispuesta en la instancia de grado contra el despacho simple del 08/10/24 (arts. 240 y 559, CPCC). ----------

------ Esta última resolución ordenó por expreso pedido del señor Fiscal General Jefe, Dr. Alex Williams (Inodi 1014584) la remisión de la causa ejecutiva con su documental original. ----------

------ **II.-** Mediante proveído del 27/11/2024, se lo tuvo por presentado en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal y se lo intimó a integrar la suma faltante del depósito acompañado en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley, lo que no fue cumplimentado conforme constancias de autos.----------
------ Por último, se dispusieron los autos para resolver (10/12/24). ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------
---- **I**.- Es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja que, además de estar previstos en el código de forma (arts. 286 a 288 y 302 del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh; y acuñados en la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 76/SRE/2012; N° 58; 72 y 104/SRE/2013; 41/SRE/2014, entre otras). ----------

---- En este contexto se advierte que la parte recurrente no cumplió íntegramente con la carga fiscal, según aranceles vigentes a la fecha de interposición de la queja, según Ac. Plenario 5353/24. ----------

- II.- Cabe recordar que esta exigencia formal del depósito previo no vulnera ninguna garantía constitucional, pues se trata de uno de los presupuestos legales de admisibilidad formal de la senda extraordinaria que deben acreditar los recurrentes y se impone de manera expresa e igual a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. De allí, entonces que tampoco es admisible su impugnación por exceso rigor formal cuando este Tribunal exige, de conformidad con la norma, su acreditación o integración por insuficiente (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **III.-** En conclusión, en mérito a las consideraciones expuestas y desde que el recurrente no cumplimentó satisfactoriamente la carga impuesta por el art. 287 del CPCC y su conc., regla 5, inc. *i* del Ac. Plenario 3821/09, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y declarar inadmisible la queja sin regular honorarios de conformidad con el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente y la regla 11 del citado Ac. Plenario. ----------

---- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

--- **1°) HACER efectivo el apercibimiento dispuesto en autos,** y en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por el actor, sin regular honorarios. ----------

---- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 5 Ac. Plenario 4949/2020). ----------

Firmado Dr. Ricardo A. Napoltani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 11/12/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.